EXPEDIENTE: RR.SIP.0812/2013	Isabel Allende	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: De conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que: I. Proporcione copia simple del Plano de Desarrollo Delegacional en donde se observe que el predio ubicado en Céfiro 120, tiene H/6, es decir, que puede construir hasta seis niveles, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0812/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Isabel Allende, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0105000116713, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Respecto al predio en Coyoacán, en Céfiro 120. Se solicita que se nos muestre el plano de desarrollo delegacional, en donde según la Seduvi dice que tiene H/6, es decir que se pueden construir 6 niveles. Y por si no encuentran céfiro 120 favor de entregarme un listado donde se mencionen todos los permisos donde tiene H/6."* (sic)

II. El cuatro de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

> *"…*
> *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/7241/2013 signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:*
>
> *Sobre el particular, se informa que con la finalidad de se pone a su disposición del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán el plano número 25 clave E-3 zonificación y normas de ordenación, para consulta directa, del cual podrá consultar en la Unidad de Archivo de Trámite de esta Dirección cita en Av. Insurgentes Centro No. 149,*

Primer Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, los días 13, 14 y 15 de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 11:00.

Lo anterior, atendiendo a lo que dispone el artículo 11 párrafo tercero y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como al artículo 52 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley en cita que a la letra señalan:
[Transcripción de los artículos 11, párrafo tercero y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal]
…" (sic)

III. El ocho de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado ofreció la consulta directa de la información sin indicar la dirección, horario, fecha y nombre de la persona a quien debía dirigirse, aunado a que no le dieron otra alternativa para ejercer su derecho y allegarse de la información de su interés, pues tampoco le proporcionaron el costo por reproducción de la información ni hizo referencia al listado que solicitó, por lo cual la respuesta era incompleta.

IV. El trece de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0105000116713.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El veintitrés de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número del veintitrés de mayo de dos mil trece, en la que además de describir la gestión que le dio al trámite, manifestó que por información pública se entendía lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en atención a ello y a lo dispuesto en el artículo 51 del mismo ordenamiento legal se emitieron los oficios SEDUVI/DGAU/7241/2013 y OIP/2834/2013 que diera respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, señaló que en todo momento actuó con respeto al derecho de acceso a la información pública, pues recibió la solicitud de información y la turnó al área correspondiente, quien dio respuesta en tiempo y forma.

Por lo anterior, toda vez que atendió la solicitud de información en todos sus extremos, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En ese entendido, cumplió con los dos primeros requisitos previstos en el artículo de referencia, ya que emitió respuesta y le notificó a la ahora recurrente, sólo faltaba que el Instituto le informara a esta última.

Al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó copia simple de las siguientes documentales, distintas de las que ya se encontraban en el expediente:

- Acuse del oficio OIP/2519/2013 del diecinueve de abril de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información y dirigido al Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Acuse del oficio SEDUVI/DGAU/7241/2013 del treinta de abril de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración Urbana y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Oficio OIP/2834/2013 del seis de mayo de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Acuse del oficio OIP/3078/2013 del dieciséis de mayo de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información y dirigido al Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De igual forma, mediante un oficio sin número del diecisiete de mayo de dos mil trece, el Director General de Administración Urbana, manifestó lo siguiente:

- La respuesta se emitió en tiempo y forma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informándole hora, día y lugar en el cual se le podía mostrar el plano número 25 clave E-3 zonificación y normas de ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, mismo en el que se podía observar la zonificación H-6 del predio ubicado en Céfiro 120, en la Delegación Coyoacán, por lo que se respondió en forma correcta.

- Toda vez que se respondió el primer requerimiento, ya no se actualizaba la condicionante para responder la segunda pregunta, cuya respuesta procedía en caso de que no se encontrara el predio de ubicado en Céfiro 120, lo que no ocurrió, porque localizó el plano 25 clave E-3 zonificación y normas de ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, que muestra la zonificación H-6 que la ahora recurrente solicitó tener a la vista. En consecuencia, sus agravios eran improcedentes.

- Contrario a lo que sostuvo el recurrente, se le proporcionó la dirección, horario, días y autoridad ante la cual debía presentarse para consultar el plano 25 clave E-3 zonificación y normas de ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- No era procedente indicarle un costo de reproducción de la información solicitada debido a que la ahora recurrente no requirió que se le informara un costo por reproducción del plano, ni siquiera que le informaran otras alternativas para acceder a la información solicitada, sino que se concretó a solicitar que se le mostrara el Plano de Desarrollo Delegacional donde tuviera la zonificación H-6.

Al oficio anterior el Ente Obligado no exhibió documentales distintas de las que ya se encontraban en el expediente.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de junio de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de junio de dos mil trece, mediante un oficio sin número del doce de junio de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, en los que manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En todo momento actuó con respeto al derecho de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual proporcionó a la recurrente la dirección, horario, días y la autoridad ante la cual podía presentarse a consultar el plano 25 clave E-3 zonificación y normas de ordenación, por lo que sus agravios eran improcedentes.

- Considerando que atendió el primer requerimiento de la ahora recurrente, ya no era procedente entregar el listado que refirió en su solicitud de información.

- Aún cuando la respuesta no cubrió las expectativas de la ahora recurrente, no implicaba que no se le haya dado respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información o que haya sido incompleta, pues se trataba de información que se encontraba en poder de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Toda vez que la solicitud de información fue atendida, consideró que debía sobreseerse el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de hacer manifestación alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión, y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco observa la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

supletoria, sin embargo, tanto en su informe de ley como en sus alegatos, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, bajo el argumento de que atendió la solicitud de información en tiempo y forma, con total respeto al derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, pues recibió la solicitud de información y la turnó al área correspondiente.

Por lo anterior, este Instituto considera pertinente aclarar al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente procede cuando una vez interpuesto el recurso de revisión, se notifica al recurrente una respuesta extemporánea que satisface sus requerimientos y exhibe constancia de notificación.

Por lo que contrario a su dicho, estudiar si tal como lo sostuvo el Ente Obligado, respondió en tiempo y forma a la solicitud de información, y su actuación en todo momento pretendió garantizar el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, implica estudiar el fondo del presente asunto, pues este Instituto tendría que entrar al análisis de las constancias que integran el expediente y de la normatividad aplicable al Ente recurrido para aclarar si le asiste la razón.

En cuyo caso, de resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en el ordenamiento referido está íntimamente relacionado con el fondo del presente recurso de revisión, lo procedente es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

desestimarlo, con apoyo en la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> *Registro No. 187973*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
> *Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*
> *Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*
> *Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*
> *Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*
> *Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Consecuentemente, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente presentar en una tabla el requerimiento, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"Respecto al predio en Coyoacán, en Céfiro 120. Se solicita que se nos muestre el plano de desarrollo delegacional, en donde según la Seduvi dice que tiene H/6, es decir que se pueden construir 6 niveles. Y por si no encuentran céfiro 120 favor de entregarme un listado donde se mencionen todos	*"… De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/7241/2013 signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración*	El Ente Obligado ofreció la consulta directa de la información sin indicar la dirección, horario, fecha y nombre de la persona a quien debía dirigirse la particular, aunado a que no le dieron otra alternativa para ejercer su derecho y allegarse de la información de su interés, pues tampoco proporcionaron el costo por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los permisos donde tiene H/6." (sic)	*Urbana, me permito comentarle lo siguiente:* *Sobre el particular, se informa que con la finalidad de se pone a su disposición del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán el plano número 25 clave E-3 zonificación y normas de ordenación, para consulta directa, del cual podrá consultar en la Unidad de Archivo de Trámite de esta Dirección cita en Av. Insurgentes Centro No. 149, Primer Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, los días 13, 14 y 15 de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 11:00.* *Lo anterior, atendiendo a lo que dispone el artículo 11 párrafo tercero y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como al artículo 52 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley en cita que a la letra señalan:* [Transcripción de los artículos 11, párrafo tercero y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal] *…"* (sic)	reproducción de la información ni hicieron referencia al listado que solicitó, por lo que la respuesta era incompleta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0105000116713, la respuesta impugnada y el escrito inicial de la ahora recurrente, a los cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Por información pública se entendía lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en atención a ello y a lo dispuesto en el artículo 51 del mismo ordenamiento legal, se emitió el oficio SEDUVI/DGAU/7241/2013 que dio respuesta a la solicitud de información.

- Actuó con total respeto al derecho de acceso a la información pública, pues recibió la solicitud de información y la turnó al área correspondiente, quien dio respuesta en tiempo y forma.

- La respuesta se emitió en tiempo y forma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informándole hora, día y lugar en el cual le podía mostrar el plano número 25 clave E-3 zonificación y normas de ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, en el que podía observar la zonificación H-6 del predio ubicado en Céfiro 120, en la Delegación Coyoacán, por lo que respondió en forma correcta.

- Toda vez que respondió el primer requerimiento, ya no se actualizaba la condicionante para responder la segunda pregunta, cuya respuesta procedía en caso de que no encontrara el predio de ubicado en Céfiro 120, lo que no ocurrió, porque lo localizó el plano 25 clave E-3 zonificación y normas de ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, que muestra la zonificación H-6 que la ahora recurrente solicitó tener a la vista. En consecuencia, sus agravios eran improcedentes.

- Contrario a lo que sostuvo la recurrente, se le proporcionó la dirección, horario y días en que podía presentarse a consultar el plano 25 clave E-3 zonificación y normas de ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán.

- No era procedente indicarle un costo de reproducción de la información solicitada debido a que la ahora recurrente no solicitó que se le informara un costo por reproducción del plano, ni siquiera requirió que le informaran otras alternativas para acceder a la información solicitada, sino que se concretó a requerir que se le mostrara el Plano de Desarrollo Delegacional donde tuviera la zonificación H-6.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si el agravio del recurrente es o no fundado.

Previo a lo anterior, considerando que la ahora recurrente solicitó respecto del predio ubicado en Céfiro 120, Coyoacán, *el **Plano de Desarrollo Delegacional**, en donde según la Seduvi dice que tiene H/6, es decir, que en éste se pueden construir hasta seis niveles*, mientras que el Ente Obligado le ofreció el acceso a un plano del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, se considera pertinente citar la siguiente normatividad para entender mejor el contexto del presente recurso de revisión:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*
…
XXV. Programa Delegacional de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal;
…
XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
…

Artículo 9. *El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:*

I. Inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal;
…

Artículo 33. *La planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los siguientes instrumentos:*
…
II. Los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano;
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__Artículo 36.__ En todas aquellas etapas de formulación de los Programas en que participe la Secretaría, participarán los Jefes Delegacionales en lo que corresponda a sus respectivas demarcaciones delegacionales;

__Artículo 37.__ Los programas contendrán por lo menos los siguientes requisitos:
…
V. El ordenamiento del territorio en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;
…

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano es el documento que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal.

- La Unidad Administrativa denominada Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es la encargada de inscribir y guardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos del desarrollo urbano del Distrito Federal.

- La planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y otros.

- En las etapas de elaboración de los Programas, como los Delegacionales de Desarrollo Urbano, participaran tanto los Jefes Delegacionales como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Los programas contendrán, entre otros requisitos, el ordenamiento del territorio en el que se **incluirá** la clasificación del uso de suelo urbano.

Una vez que se ha explicado el contexto técnico del presente recurso de revisión, se procede a entrar al estudio de fondo, por lo que es importante señalar que en la primera parte de su agravio la recurrente manifestó que el Ente Obligado le ofreció la consulta directa de la información sin indicar la dirección, horario, fecha y nombre de la persona a quien debía dirigirse.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, de la simple lectura formulada a la respuesta impugnada, lo primero que advierte este Instituto es que el Ente Obligado puso a disposición para consulta directa de la ahora recurrente el plano 25 clave E-3 Zonificación y Normas de Ordenación, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, para lo cual indicó que podía consultarlo en la Unidad de Archivo de Trámite de la Dirección General de Administración Urbana localizada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Primer Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, el trece, catorce y quince de mayo de dos mil trece, en un horario de diez a once horas.

Por lo anterior, es evidente que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda simplemente le ofreció la consulta directa de la información pero no le indicó dirección, horario y fecha.

Sin embargo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no le proporcionó el nombre de la persona a quien debía dirigirse para realizar la consulta directa, mismo que debió proporcionar atendiendo al principio de orientación y asesoría a los particulares previsto en el artículo 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 57, párrafo primero del mismo ordenamiento, que obliga a los entes a asesorar a los solicitantes sobre el servicio de consulta directa de la información, lo que implica que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió proporcionar los datos necesarios para que la ahora recurrente realizara la consulta directa de la información de su interés, por lo que a consideración de este Instituto no es suficiente con que le indicara el lugar, hora y fecha en que podía consultar la información que solicitó, sino que también era indispensable que le indicara el nombre del servidor público que la atendería y asesoraría al momento de realizar la consulta de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, toda vez que contrario a lo que manifestó la recurrente, el Ente Obligado indicó lugar, día y horario en que debía realizar la consulta directa de la información pero no proporcionó el nombre del servidor público a quien debía dirigirse para tal efecto, es evidente que la inconformidad es **parcialmente fundada.**

Aunado a lo anterior, la recurrente señaló que no le dio otra alternativa para ejercer su derecho y allegarse de la información de su interés pues tampoco proporcionó el costo por reproducción de la información, por lo que considerando que se inconformó porque el Ente Obligado le ofreció la consulta de la información, pero no permitió el acceso alguna otra modalidad, sin que se haya inconformado por el hecho de que se proporcionara en una forma distinta a la originalmente solicitada, dicho cambio de modalidad, se entiende que fue consentido por la ahora recurrente, y por lo tanto, este Instituto únicamente atenderá al análisis de si era necesario que el Ente recurrido proporcionara el costo de reproducción, y para ello se considera pertinente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 11*…*
Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma*. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado**, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 54.*** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*
> *…*

De los artículos 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcritos en líneas anteriores se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información**; que **la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta directa, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que **los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada** y sin que ello represente el procesamiento de la misma.

Sin embargo, en el presente caso, de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado simplemente ofreció a la ahora recurrente la consulta directa del plano 25 con clave E-3 del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, en el que se encontraba la información de su interés, sin antes poner a su disposición copia simple de la información solicitada, considerando, sin exponer los debidos motivos y fundamentos por lo que no podía ofrecer el acceso a la información en dicha modalidad, que la particular prefería simplemente tenerla a la vista, a pesar de que la modalidad que eligió fue medio electrónico y no consulta directa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, el agravio de la recurrente con relación a que no le ofrecieron otra alternativa para allegarse del plano 25 con clave E-3 zonificación y normas de ordenación, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán puesto que ni siquiera le proporcionaron el costo de reproducción, transgrede los principios de legalidad, certeza jurídica, información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es **fundado**, debido a que el Ente Obligado no expresó los fundamentos y motivos por los que no podía ofrecer el acceso a la información en una modalidad distinta a la solicitada, como era la expedición de copia simple previo pago de los derechos que correspondan, lo que trasgrede el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativa del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Al respecto, el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dispone que los actos de las autoridades se consideran válidos cuando estén fundados y motivados, lo que implica que citen con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo, mismo que se reproduce a continuación:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
…

Por ello, la inconformidad de la recurrente en cuanto a que el Ente Obligado no le dio otra alternativa para ejercer su derecho y allegarse de la información de su interés, pues tampoco le proporcionó el costo por reproducción de la información, es **fundada**, siendo procedente ordenarle al Ente recurrido que proporcione copia simple del plano 25 clave E-3 Zonificación y Normas de Ordenación, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, previo pago de los derechos correspondientes.

Por último, en su escrito inicial la recurrente señaló que la respuesta era incompleta porque el Ente Obligado no hizo referencia al listado que solicitó, por lo que es necesario indicar que de la simple lectura de la solicitud de información se advierte que requirió el Plano de Desarrollo Delegacional en donde se observe que el predio ubicado en Céfiro 120, tiene H/6, es decir, que puede construir hasta seis niveles, **sino encuentra Céfiro 120**, proporcione un listado donde indique todos los permisos donde tiene H/6.

De lo anterior, se desprende que si bien en su solicitud de información la ahora recurrente refirió un listado que indicara todos los permisos que indiquen H/6, es decir, permisos en los que se autorizara construir hasta seis niveles en un predio, **lo cierto es que dicho requerimiento estaba sujeto a una condición**, que el Ente Obligado no encontrara un plano que demostrara que en el predio ubicado en Céfiro 120 se pudieran construir hasta seis niveles, de tal manera que si se atiende la primera parte del requerimiento, se tiene por satisfecha la solicitud de información.

En ese sentido, de la simple lectura efectuada a la respuesta se advierte que el Ente Obligado en ningún momento negó contar con un plano en el que se observara que el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

predio localizado en Céfiro 120, en la Delegación Coyoacán tiene H/6, es decir, que en él se pudieran construir hasta seis niveles, por el contrario, ofreció a la ahora recurrente el plano 25 con clave E-3 zonificación y normas de ordenación, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán en la que integraba la información de su interés, por lo que su manifestación es **inoperante, al estar condicionada dicha respuesta a que la primera no haya sido atendida, circunstancia que sí aconteció, y por lo tanto, resultaba improcedente que se diera respuesta a dicha parte de la solicitud de información.**

En congruencia con lo anterior, en su informe de ley el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- La respuesta se emitió en tiempo y forma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informándole hora, día y lugar en el cual se le podía mostrar el plano número 25 clave E-3 zonificación y normas de ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, en el que se podía observar la zonificación H-6 del predio ubicado en Céfiro 120, en la Delegación Coyoacán, por lo que se respondió en forma correcta.

- Toda vez que se respondió el primer requerimiento, ya no se actualizaba la condicionante para responder la segunda pregunta, cuya respuesta procedía en caso de que no se encontrara el predio de ubicado en Céfiro 120, lo que no ocurrió, porque se localizó el plano 25 clave E-3 zonificación y normas de ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, que muestra la zonificación H-6 que la ahora recurrente solicitó tener a la vista. En consecuencia, sus agravios son improcedentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y vista la irregularidad de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Proporcione copia simple del Plano de Desarrollo Delegacional en donde se observe que el predio ubicado en Céfiro 120, tiene H/6, es decir, que puede construir hasta seis niveles, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio que señaló para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento de lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20